

**XVIII CONGRÉS INTERNACIONAL
D'HISTÒRIA DE LA CORONA D'ARAGÓ
(València, 2004)**

**ACTES
PRIMER VOLUM**

**A CURA DE
RAFAEL NARBONA VIZCAÍNO**

**UNIVERSITAT ID VALÈNCIA
&
FUNDACIÓ
JAUME II EL JUST**

2005

**LA "TENENÇA DE TAULA" EN EL DERECHO FORAL VALENCIANO
CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL
DE LOS OFICIOS PÚBLICOS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN***

JOSÉ SARRIÓN GUALDA
Universitat Jaume I, Castelló

ANICETO MASFERRER DOMINGO
Universitat de València

**BREVE INTRODUCCIÓN HISTORIOGRÁFICA AL CONTROL DE LA ACTIVIDAD
DE LOS OFICIALES REGIOS**

Toda organización erigida para el logro de unos fines arbitra una serie de mecanismos de control encaminados precisamente a constatar su consecución, exigiendo en su caso la pertinente responsabilidad a quienes, bien por negligencia bien por malas artes, resultan culpables de la mala administración, ya sea privada o pública.

Ejemplo paradigmático de este principio multiseccular es el relativo a los diversos sistemas de control y exigencia de responsabilidad sobre quienes administran la *res publica*, precisamente porque llevan entre manos algo que no les pertenece en propiedad, habiendo de rendir cuentas por ser meros depositarios de lo ajeno o, más estrictamente, de lo común o concerniente a todos.

Aunque la historia refleja el permanente dinamismo que experimenta toda sociedad humana, no es menos cierto que también muestra otros aspectos estáticos que más bien parecen permanecer ahí con independencia del contexto cronológico y geográfico. En este sentido, al margen de la diversidad de sistemas de control y exigencia de responsabilidad aparecidos en las distintas tradiciones jurídicas, con su singular evolución (elemento dinámico), todas ellas han terminado arbitrando uno que persiga el mismo

objetivo: ejercer un mínimo control sobre quienes ejercen funciones públicas, ayer, hoy y siempre (elemento estático).

No son pocas las instituciones históricas a las que resulta aplicable esta problemática que tanto preocupó sobre todo a la historiografía jurídica alemana de buena parte del siglo pasado, cuando se planteaba la cuestión de la continuidad o discontinuidad del Derecho en su evolución histórica¹.

Dejando aparte esta compleja cuestión historiográfica, qué duda cabe que es precisamente esta clase de instituciones las que mayor interés acaban despertando entre los estudiosos, porque el análisis de su evolución es el que mejor refleja el concreto y singular dinamismo de una comunidad o pueblo a lo largo de su historia. Quizás por este motivo la historiografía no ha escatimado esfuerzos en la reconstrucción histórica de estos sistemas de control de la actividad de los oficiales regios, administradores de la cosa pública.

Hasta el momento, resulta bien conocida la vigencia de varias instituciones peninsulares que tenían por objeto ese control de los oficiales regios a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos. Al respecto son bien conocidos los estudios de Beneyto Pérez², Lalinde Abadía³, González Alonso⁴, Garriga⁵, Canet Aparisi⁶, Ferrero Micó⁷, Giménez Chornet⁸ y Bernabé Gil⁹, entre otros¹⁰. Menos conocidos podrían resultar las aportaciones realizadas por otros estudiosos como Roca Traver¹¹, Pérez García¹², Obarrio Moreno¹³, por aparecer recogidas de forma tangencial —pero rigurosa— al hilo de estudios sobre otras instituciones como el *Justicia de Valencia* o el proceso inquisitivo.

LA "TENENÇA DE TAULA" EN EL DERECHO FORAL VALENCIANO

No pretendemos ahora presentar de nuevo las diversas instituciones que tenían por objeto ejercer un control sobre la actividad de los oficiales reales y municipales, cuadro general suficientemente esclarecido por los estudiosos que acabamos de mencionar. De la lectura de estos trabajos se desprende la existencia de diversas instituciones de control de los oficiales: las expresiones "visita", "residencia", "pesquisas", "inquisició" y "tenir taula" nos remiten a variadas formas de control no fácilmente delimitables. Lo que sucede en un reino no es extrapolable a otro; lo que acontece en la etapa medieval difiere de lo existente en la moderna.

Por este motivo, juzgamos conveniente centrarnos exclusivamente en la reconstrucción de una concreta institución, la *tenença de taula*, desde sus orígenes medievales, siguiendo luego su evolución hasta cuando nos permitan las fuentes¹⁴. Al presentar la evolución histórica de esta institución en el Derecho valenciano, recogemos nuestro parecer en una

primera aproximación, susceptible de ser abordada con mayor detenimiento en otro posterior estudio¹⁵, sobre la conexión existente entre ésta y otras medidas de control análogas vigentes en la tradición jurídica valenciana.

CONCEPTO Y TERMINOLOGÍA: ¿INQUISICIÓN, "PURGA" O "TENENÇA DE TAULA"?

Lalinde ya definió esta institución como aquel "procedimiento periódico de exigencia de responsabilidad (...) que, consistente en un juicio contradictorio, se aplica a los oficiales reales con jurisdicción ordinaria y carácter temporal y que se desarrolla a cargo de jueces elegidos por el Rey, que actúan casi exclusivamente a instancia de parte"¹⁶.

Sin perjuicio de un posterior análisis pormenorizado de los diversos elementos que configuran esta definición, resulta indiscutible que la *tenença de taula* se erigió en el primigenio instrumento "institucionalizado" de control sobre la actividad de los oficiales regios o municipales que ejercían jurisdicción, esto es, en la primera institución fiscalizadora de la actividad de quienes gozaban de facultades jurídico-públicas, sin perjuicio de la anterior existencia de disposiciones encaminadas a refrenar y castigar determinados abusos cometidos en el ejercicio de la función pública¹⁷.

Esta institución ha recibido diversas denominaciones por parte de la historiografía, entre las que destacan las expresiones *inquisició* y *purga de taula*.

La primera responde al título de la rúbrica en la que aparece recogida buena parte de la legislación reguladora de la institución: *De inquisicions contra officials* (FRV, *In extravaganti*, 1, fol. I). Pero lo cierto es que si bien el *jutge de taula* nombrado por el rey actuaba mediante procedimiento inquisitivo, esto es, de oficio, no cabe duda que la noción de *inquisició* o proceso inquisitivo es mucho más amplia que la institución que nos ocupa¹⁸. En este sentido, bautizarla con este nombre puede invitar más a la confusión que a la claridad. En efecto, el que la fiscalización de la actividad de los oficiales se lleve a cabo mediante la *inquisició* ello no justifica —ni, a nuestro juicio, aconseja— otorgar dicha denominación al hecho de *tenir taula*, si bien es cierto que un estudio evolutivo de la *inquisició* en la tradición jurídica valenciana puede terminar abordando en algún momento esta institución fiscalizadora de la actividad de los oficiales, habida cuenta de que constituye un caso específico de aplicación del proceso inquisitivo¹⁹.

La expresión *purga de taula* fue acuñada por Lalinde en un estudio ya clásico, en el que, abordando rigurosamente la cuestión terminológica, concluye en su conveniencia "por un deseo de cómoda denominación del

procedimiento, pero debiéndose tener siempre presente que en su época no se emplea sino la expresión verbal²⁰. Nosotros, haciendo nuestras buena parte de las agudas observaciones terminológicas de este autor, pero prefiriendo al mismo tiempo acomodar la denominación de la institución a las expresiones efectivamente recogidas por las propias fuentes normativas, juzgamos más acertado la expresión *tenir taula*, o si se prefiere—en su forma sustantivizada—, *tenença de taula*, sin perjuicio de que también en Valencia se hubiera podido extender a lo largo de la Edad Moderna de forma verbal—no por escrito— la expresión *purga*.

En efecto, una lectura atenta de las diversas disposiciones reguladoras del régimen jurídico de esta institución resulta suficiente para constatar el frecuente uso de las expresiones *tinguen taula* y *tendran taula* (1301), *tenir taula* (1510) o, refiriéndose a quienes la llevan a cabo, los *judges de la taula* (1533). En las Cortes de 1533 seguía empleándose todavía la expresión *taula*, hasta el punto de que la rúbrica II lleva por título *De la inquisició o taula contra els officials*²¹.

Por todo ello, y sin perjuicio de que, como ocurriera en el Principado catalán, la doctrina empleara más el término *syndicare* (o *iudices syndicatorum* al referirse a los jueces de *taula*)²², a nuestro juicio, habida cuenta de que la expresión *tenir taula* (o *tenença de taula*) es la que mejor refleja el lenguaje legislativo que regula el régimen jurídico de esta institución, juzgamos más conveniente el uso de esta denominación que no el excesivamente genérico—y ambiguo— de *inquisició*, o *purga de taula*, expresión felizmente acuñada por Lalinde al estudiar esta institución en el Derecho catalán.

ORIGEN, EVOLUCIÓN NORMATIVA Y SU RELACIÓN CON OTROS PROCEDIMIENTOS

Antes de entrar en el análisis sistemático del régimen jurídico de la *tenença de taula*, veamos muy brevemente las diversas disposiciones que abordaron la regulación de esta institución, siguiendo un criterio cronológico. Aunque este tratamiento ya ha sido realizado por la historiografía en varias ocasiones²³, no por ello deja de resultar conveniente y útil al lector el traerlo ahora—siquiera someramente— a colación.

La *tenença de taula* aparece regulada por vez primera en las Cortes de 1301, merced a dos privilegios otorgados por Jaime II que persiguen el control de la gestión de los oficiales reales²⁴.

Sobre la base de esta primera regulación, y con la intención de adaptar esta labor fiscalizadora a la temporalidad de las magistraturas locales²⁵, Alfonso IV concedió en las Cortes de 1329 un nuevo fuero que recogía importantes reformas al primitivo régimen jurídico de 1301²⁶, según tendremos ocasión de ver.

Tres años más tarde, en 1332, Alfonso IV acometería, merced a la concesión de unos privilegios²⁷, la regulación más completa del procedimiento de control de los oficiales locales (esto es, de *ciutats* y *viles*), eludiendo referencia alguna a los oficiales reales.

Esta reglamentación de Alfonso IV, habiendo sido confirmada a perpetuidad por Pedro II, en las Cortes de 1342 fue objeto de varias modificaciones a fin resolver ciertos problemas surgidos en el *iter* procedimental inquisitivo²⁸, según veremos.

Hasta aquí las disposiciones medievales en relación al régimen jurídico de la *tenença de taula*²⁹. Después de un sorprendente mutismo legislativo de más de un siglo y medio, encontramos algunas referencias a la *tenença de taula* bien entrados ya en la Edad Moderna.

Dichas referencias, aparecidas en la normativa de Cortes durante el siglo XVI, se deben a las denuncias de vulneración de los *furs* que los propios brazos elevaban al monarca. En este sentido, en las Cortes de Monzón de 1510 el brazo militar elevó una queja al monarca porque los oficiales no eran sometidos a la *tenença de taula* conforme establecían los *furs*; y no tenían *taula* porque no se nombraban los *judges de taula* que debían encargarse de acometer esta labor fiscalizadora³⁰. Al margen de otras cuestiones sobre las que más tarde entraremos, en estas Cortes no se emplea el término *residència*, sino el de *taula* (y *tenir taula*)³¹.

Estas denuncias no cayeron de entrada en saco roto, pues en 1528 Carlos I nombró *judges de taula e inquisidors dels officials reals* a dos juristas, que desafortunadamente no llevaron a cabo la tarea encomendada al tener que partir hacia Italia uno de ellos (Juan Sunyer).

En las Cortes de 1533 los brazos insistieron en la vulneración de los "furs, privilegis e actes de Cort parlant de la inquisició o taula (que) se ha de fer dels officials en dits furs e actes de Cort nomenats"³². En estas Cortes se emplea la expresión *inquisició o taula contra els officials*, pero introduciéndose al mismo tiempo el concepto de *residència*, pues, al referirse al nombramiento de jueces inquisidores llevado a cabo por el monarca tras la queja planteada en las Cortes de 1510, consigna que "per vostra real Magestat foren nomenats per *judges de la taula* e *inquisidors dels officials reals* que per los dits furs han de tenir *residència* a micer Francesch Ubach, e micer Ioan Sunyer doctors...", con lo que las nociones de *taula* y *residència* parecen ser lo mismo: son nombrados *judges de taula* e inquisidores para llevar a cabo la *residència*; o lo que vendría a ser lo mismo, pero expresado de otro modo: los oficiales reales padecen la *residència* llevada a cabo por los *judges de taula* nombrados por el propio monarca. Con razón afirma Giménez Chornet que si bien en las Cortes de 1533 sigue emple-

ándose el concepto de *tenir taula*, empieza a introducirse por vez primera el vocablo *residència*, extendiendo el control también a los doctores del *Reial Consell*³³.

Y por si la posible confusión entre *tenir taula* y *residència* introducida en las Cortes de 1533 fuera poca, unos años más tarde, en 1542, y a solicitud realizada también por los brazos en las Cortes de Monzón³⁴, Pedro de la Gasca es nombrado *Visitador General i Jutge de Residència*³⁵, con lo que la delimitación conceptual e institucional de las voces *tenir taula*, *residència* y *visita* aparecen ciertamente difuminadas³⁶.

De hecho, tanto la legislación como las fuentes documentales parecen dibujar la siguiente evolución de los procedimientos de control de los oficiales regios en Valencia: la *tenença de taula* medieval, denominada también *residència* a partir del siglo XVI, termina identificándose (o confundándose) con la *visita* en los siglos modernos. La solicitud de *inquisidors* hecha en las Cortes de 1542 y el consiguiente nombramiento de un *Visitador General i Jutge de Residència* es una buena prueba de lo que estamos afirmando. Giménez Chornet, al constatar en las fuentes documentales este título legal de *Visitador General i Jutge de Residència*, señala que "els dos conceptes o títols van units en la mateixa persona, a l'objecte de realitzar una finalitat específica: inquirir i indagar l'exercici dels oficials reials i locals"³⁷.

Así las cosas, y a no ser que las fuentes doctrinales recogieran expresamente lo contrario, quizás no serían aplicables a Valencia los "distingos" entre los diversos procedimientos de control existentes en otros territorios peninsulares como en Castilla o Cataluña, en donde las diferencias entre el *Juicio de Residencia* castellana o la *purga de taula* catalana y la *Visita* resultan bastante más claras.

En este sentido, resulta sintomático que la propia historiografía, después de explorar una y otra vez esta cuestión, no haya sido capaz de señalar qué pasó con la *tenença de taula* en los siglos modernos, ni cuál es la línea limítrofe que separa el régimen institucional de la *residència* y la *visita*, cuando el inquisidor que acometía esta labor fiscalizadora se denominaba *Visitador General i Jutge de Residència*, y su función era única: "inquirir i indagar l'exercici dels oficials reials i locals", según se deduce del análisis de las fuentes documentales.

Canet Aparisi, al abordar los diversos procedimientos de control existentes en Valencia, prefirió su tratamiento independiente por el "carácter diferencial que creo poseen"³⁸, recogiendo fundamentalmente dos diferencias: son procedimientos inspectores que pueden o no terminar en juicio; y su realización depende de la voluntad del monarca, sin estar sometidas a

periodicidad alguna, no así a partir de 1604, según acaba reconociendo la misma autora³⁹.

En el plano teórico, estas diferencias –en parte tributarias del sistema e historiografía castellanas– resultan razonables. Sin embargo, quizás resulta más sensato entender que en la práctica, no siendo capaz el monarca de nombrar *jutges de taula* e *inquisidors* con la periodicidad legalmente establecida, los condicionamientos y limitaciones del propio gobierno le llevaron a optar por el nombramiento de un juez inquisidor que, con el título de *Visitador General i Jutge de Residència*, acometiera una labor fiscalizadora integral, concerniente tanto a la *tenença de taula* (denominada *residència* en los siglos modernos), como a la *visita* propiamente. En este sentido, a nuestro juicio no conviene distinguir lo que en la propia práctica apareció unido y entrelazado, pues todo invita a pensar que el *Visitador General i Jutge de Residència* tanto inspeccionaba (ámbito teóricamente propio de la *visita*) como enjuiciaba, sometiendo a *residència* (o *taula*) a los oficiales reales y locales, para lo cual secundaría, en la medida de lo posible, las disposiciones medievales reguladoras de la *tenença de taula*.

Este planteamiento nos parece más sensato y acorde con la información que nos ofrecen las fuentes normativas y documentales.

RÉGIMEN JURÍDICO

Tras esa breve presentación, siguiendo un orden cronológico, de las principales disposiciones normativas reguladoras de la *tenença de taula*, veamos a continuación, con un enfoque más sistemático, los aspectos fundamentales del régimen jurídico de la institución que nos ocupa: sujetos pasivo y activo, la materia objeto de control, la periodicidad y duración, los posibles recursos y sus efectos o consecuencias jurídicas.

SUJETO PASIVO

Cuando se instituyó por vez primera la *tenença de taula* en las Cortes de 1301, se establecía este procedimiento para controlar a los siguientes oficiales reales: "el procurador, e balle general del regne de València, e encara batles particulars, e los justicies de la ciutat e de les viles, e lurs assessors, e als quarterners, e tot altre jutge ordinari, e official que us de jurisdiccio, e lurs loctinents"⁴⁰.

Garantizada la *taula* para estos oficiales, en 1329 Alfonso IV dispuso este mismo control para otros oficiales locales, en concreto para los Justicias, así como sus Asesores y Almotacenes⁴¹.

En 1346 se aprobó un fuero que también obligaba tanto al Gobernador del reino como a sus lugartenientes a rendir cuentas de su gestión al final su mandato⁴².

En una reunión de Cortes de 1403, habida en Valencia, se especificó qué había que entender por Asesor, oficial local sometido a la *taula*. Según establece el mismo precepto, el término Asesor incluye cualquier jurista y demás vasallos de los brazos eclesiástico y militar, así como cualquiera que, teniendo domicilio o estancia en las *viles*, preste consejo y asesoramiento a los Justicias, con independencia de que se denominen asesores, consejeros o cualquier otro nombre⁴³.

Una disposición emanada de las Cortes de Monzón de 1510 contiene interesantes referencias en relación al sujeto pasivo de la *tenença de taula*. Si por una parte, curiosamente se insiste en que todo Almotacén (*Mustaçaf*) debe ser sometido a *inquisició*, recoge por otra una petición del brazo militar, según la cual, la periodicidad de la *tenença de taula* sea distinta para los oficiales regios o para los locales, proponiéndose para éstos anualmente, para aquéllos cada tres años. A lo que el monarca contestó comprometiéndose a realizar los nombramientos necesarios para que se realizara efectivamente la *inquisició*: cada tres años a los oficiales que ostentaban cargos perpetuos o trienales; anualmente a los oficios de duración anual⁴⁴.

Sea como fuere, por aquel entonces resultaba claro que tanto los oficiales reales como los locales quedaban sometidos a la *taula*⁴⁵; y no parece que el control del monarca sobre éstos fuera visto por los propios órganos del municipio como un atentado a la autonomía municipal, tal como en ocasiones la historiografía se ha querido plantear⁴⁶.

La ampliación de los oficiales sometidos a la *taula* o *residència* tendría lugar en las Cortes de 1533, momento en el que también se dispuso para los doctores del *Reial Consell* (esto es, de la Audiencia)⁴⁷, si bien se desconoce si el entonces acontecido cese de los jueces en sus cargos se repitió en alguna otra ocasión⁴⁸.

SUJETO ACTIVO

La primera disposición reguladora de la *tenença de taula* apenas trata de los sujetos encargados de llevarla a cabo, limitándose a consignar la presencia de un *inquisidor*⁴⁹.

Quizás fuera éste el motivo por el que algunas disposiciones de las Cortes de 1329, así como ciertos privilegios concedidos en 1332 prestaran mayor atención al respecto.

En efecto, y aunque así se hiciera ya desde 1301, en 1329 se consignó de forma expresa que era al monarca a quien correspondía el nombramiento de

los jueces encargados de acometer el control de la gestión de los oficiales públicos⁵⁰, competencia o facultad real cuyo incumplimiento llevaba consigo importantes consecuencias jurídicas, según veremos.

Por otra parte, se compelió a los inquisidores comisionados para someter a los oficiales a la *taula* el que concluyeran su labor fiscalizadora dentro de un plazo, "...en altra manera que perden la quitacio, e lo salari de aquell, e no resmenys que sien tenguts de fer sagrament en poder del batle, o de son loctinent de complir les dites coses...", en cuyo caso no se le permitía al rey indultar a tales inquisidores negligentes que, de haber recibido salario alguno, se les exigía su inmediata devolución⁵¹.

De la normativa se desprende a las claras que del nombramiento de *inquisidor* se derivaban más obligaciones que derechos. En este sentido, también en 1329 se dispuso que los inquisidores no recibieran el salario por su servicio hasta que los agraviados por los oficiales condenados no hubieran sido convenientemente resarcidos, mandato cuyo incumplimiento acarrearía para el *inquisidor* la consiguiente sanción pecuniaria⁵².

En esta misma línea, se prohibía a los *scrivans de les inquisicions* cobrar suma alguna a los propios oficiales sometidos a la *taula*, debiéndose conformar con el salario proveniente del propio monarca⁵³.

Aun siendo clave el papel del *notari de la inquisició* en el proceso de *taula*, no por ello convenía suspender o dilatar el proceso en el supuesto de que a éste le surgiera motivo alguno que le impidiera continuarlo, en cuyo caso debía buscarse otro, "... e abans acabada"⁵⁴.

Alfonso IV en 1332 estableció, merced a un Privilegio, la obligación de que los jueces inquisidores concediesen copia de los procesos a los oficiales que así lo solicitasen, sin exigir a cambio salario alguno, de suerte que pudieran aducirse las oportunas excepciones⁵⁵.

Otro privilegio de Alfonso IV dispuso que el procedimiento inquisitivo contra oficiales que ejerciesen derechos jurisdiccionales en la ciudad de Valencia, debía encomendarse necesariamente a un caballero o ciudadano de la misma ciudad, quien, junto con el juez inquisidor nombrado por el monarca (*inquisidor real*), llevaría a cabo la *tenença de taula*; para las restantes ciudades se requería, junto al *inquisidor real*, un caballero o prohombre del lugar y un notario. Todos ellos debían prestar juramento ante el *Bayle general*, comprometiéndose a conducirse recta y diligentemente. Si bien los caballeros, ciudadanos y prohombres podían presentar la renuncia, los juristas y notarios no podían hacer uso de este derecho⁵⁶.

Es bien sabido que si, entrado ya el siglo XVI, los oficiales no eran sometidos a *taula*, se debía a que el monarca no nombraba los inquisidores que debían acometer esta tarea, según denunciaron los propios brazos

en las Cortes de Monzón de 1510, motivo por el que "los dits furs no se son de algun temps ença practicats"⁵⁷. Lo que no sabemos es por qué el monarca dilataba tanto tales nombramientos si los mismos estamentos los solicitan insistentemente: ¿no tenía intención alguna de realizarlos? ¿Es que carecía de suficiente gente de su confianza? ¿Es que se veía desbordado en su labor de gobierno? Resulta lógico sostener —y así se deduce de las fuentes documentales⁵⁸—, que tales procedimientos produjeran malestar entre los oficiales regnícolas, lo cual invitaba a dilatar unos nombramientos que marcaban el inicio de una oleada de crispación y tensiones.

Sea como fuere, lo cierto es que de poco vinieron a servir las disposiciones reguladoras de los jueces inquisidores, así como las relativas a la periodicidad de la *taula* y demás aspectos configuradores del régimen de la *tenença de taula* si, en la práctica, el monarca dejaba transcurrir años y años sin realizar nombramiento alguno.

De haber prosperado la propuesta realizada por el brazo militar en la mencionadas Cortes de 1505, según la cual "los jutges de taula hagen de esser insaculats y que hagen de esser trets de cascun stament"⁵⁹, ciertamente se hubieran podido "automatizar" o burocratizar y, en consecuencia, regularizar tales nombramientos, pero Fernando El Católico prefirió hacer oídos sordos a esta concreta petición, salvaguardando y manteniendo así esta valiosa facultad de la que la monarquía, con el correr de los años, haría un uso arbitrario y, en cualquier caso, escaso, es decir, siempre por debajo de la periodicidad legalmente establecida⁶⁰.

ACTIVIDAD O MATERIA FISCALIZADA

Veamos a continuación qué se inquiría concretamente mediante este procedimiento. En 1301 ya se señala que se trata de investigar "lurs excesses, e forces, e violencies que bayran feytes als sotmeses"⁶¹, esto es, aquellas irregularidades que el oficial hubiera perpetrado en el ejercicio de su jurisdicción, no los cometidos por éste como particular, en cuyo caso debía recurrirse al procedimiento ordinario.

La legislación, como se desprende a primera vista de la lectura de los preceptos reguladores de la *tenença de taula*, no concreta más este aspecto. Sí refleja sin embargo, y las claras, lo que verdaderamente preocupaba al legislador medieval: el resarcimiento de los daños ocasionados por tales irregularidades, así como la introducción de medidas preventivas que impidieran futuros abusos. La finalidad resarcidora puede apreciarse ya desde 1301, al conminarse, a quienes iban a tomar posesión de un oficio público con jurisdicción, la previa prestación de una determinada fianza que viniera a asegurar las responsabilidades que pudieran derivarse de

su futura gestión⁶². La finalidad preventiva se pone de manifiesto con la imposición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a aquellos oficiales que, conduciéndose dolosamente o con grave culpa, no por leve descuido o negligencia⁶³, irrogan un perjuicio a algún particular, en detrimento de la cosa pública.

PERIODICIDAD Y DURACIÓN

En 1301 se dispuso que los oficiales tuvieran *taula* cada 2 años, así como al término de su gestión, es decir, al cesar en el cargo, control que no podía exceder de 30 días, prorrogables tan sólo una vez por otros 30⁶⁴.

Este plazo bianual fue modificado en 1329, trocándose en anual ("*cascu any sia feta inquisicio*")⁶⁵, acomodándose así a la duración de las propias magistraturas locales⁶⁶, de suerte que todo magistrado municipal, al transcurrir el plazo de un año y terminar en consecuencia su mandato, debía someterse a la *taula*, procedimiento que, iniciándose en el plazo de 40 días desde que el oficial finalizara su gestión⁶⁷, debía concluir en 6 meses⁶⁸, si bien una reforma posterior amplió a un año el plazo de que disponían los jueces para pronunciar el fallo⁶⁹.

Ya vimos cómo las Cortes de Monzón de 1510 recogieron una petición del brazo militar, según la cual, la periodicidad de la *tenença de taula* fuera distinta para los oficiales regios o para los locales, trianual y anualmente respectivamente, propuesta que el monarca secundó comprometiéndose a realizar los nombramientos necesarios para que efectivamente se realizara la *inquisicio*: cada tres años a los oficiales que ostentaban cargos perpetuos o trienales; anualmente a los oficios de duración anual⁷⁰.

PROCEDIMIENTO

Analizados ya tanto la periodicidad como la duración de la *tenença de taula*, veamos a continuación algunos otros aspectos relacionados con el procedimiento, haciendo especial hincapié en sus diversas fases. Aunque en las disposiciones normativas el procedimiento aparece recogido de una manera desordenada e incompleta, dichas fuentes sí nos permiten sin embargo reconstruir mínimamente las partes principales de este proceso de control sobre los oficiales públicos.

Un aspecto que conviene destacar es que este procedimiento, por muy sumario, breve y flexible que fuera, tenía naturaleza judicial, por mucho que la primigenia disposición de 1301 consignara al respecto que la *inquisicio* "se faça es determen breument, e sens pleyt, e sens solemnitat, e figura de jubi"⁷¹. Una lectura de las diversas disposiciones reguladoras de este procedimiento prueba sobradamente esta afirmación.

Para la iniciación de este procedimiento no era necesaria la iniciativa de *clamador* o *accusador* alguno, pudiendo en consecuencia iniciarse de oficio por el propio *inquiridor*, momento en el que los oficiales sometidos a la *taula* eran suspendidos temporalmente del ejercicio de su cargo⁷².

Según la normativa emanada de las Cortes de 1329, si el monarca dejaba trascurrir los 40 días legalmente establecidos entre el cese del cargo y el inicio del proceso sin llevar a cabo el nombramiento de los jueces de *taula*, a falta de instancia de parte que iniciara el procedimiento de inquisición, las posibles faltas y abusos cometidos por los oficiales debían entenderse prescritos, de suerte que, no pudiéndole *fer inquisicio*⁷³, al agraviado tan sólo le quedaba recurrir a la jurisdicción ordinaria, acogiéndose a cualquiera de las diversas formas de iniciación de tal proceso (*demandada, denunciacio, o accusacio*)⁷⁴.

Ahora bien, una vez iniciado el procedimiento, ya no había marcha atrás: había que continuar hasta el pronunciamiento del fallo final, fuera absoluto o condenatorio para el oficial sometido a *taula*⁷⁵.

¿Cuáles eran las principales etapas del procedimiento? A lo largo de los 6 meses, en los cuales debía concluirse el proceso, una disposición de 1342, desarrollando la normativa de 1329, distinguía las siguientes tres fases: la primera, que empezaba desde la misma iniciación del procedimiento y que debía tener una duración de tres meses, tenía por objeto el que los inquisidores dieran traslado a los oficiales de las demandas existentes; pasada esta primera fase, en la segunda, de dos meses, debían tener lugar las sesiones propiamente, en las que pudiera contrastarse la documentación aportada, así como las pruebas testificales existentes; la tercera fase se dirigía a la preparación y pronunciamiento del fallo, tarea que debía acometerse en el mes restante⁷⁶.

Pero lo cierto es que apenas venían respetándose estos plazos. Así, por ejemplo, ya en 1332, el mismo Alfonso IV había dispuesto que si en el plazo máximo de 6 meses no se lograba concluir la *taula* contra los oficiales reales, quedaban éstos exonerados de toda penalización, de suerte que, recaída sentencia o transcurrido el tiempo, nada impedía que pudieran ocupar de nuevo un oficio público⁷⁷.

Pese a las buenas intenciones, los plazos seguían vulnerándose. Buena muestra de que, en la práctica, las mencionadas fases no terminaban de desarrollarse dentro del plazo legal establecido es su ampliación a 12 meses dispuesta por Pedro el Ceremonioso en 1342, según tuvimos ya ocasión de ver⁷⁸.

Otra de las reformas del procedimiento recogida entre los Privilegios concedidos por Alfonso IV fue la relativa a la publicidad de las denuncias, esto

es, el que los oficiales denunciados pudieran tener conocimiento de las demandas y acusaciones presentadas contra ellos, pudiendo al mismo tiempo estar presentes en las declaraciones de testigos, y plantear la oportuna defensa. En esta misma línea procesal garantista de los derechos del oficial inquirido, otro Privilegio dispone que una vez dictada sentencia condenatoria, debía entregarse una copia de la misma al oficial a fin de que pudiera alegar, previa la sentencia definitiva, *legítimas deffensiones*⁷⁹.

En las Cortes de 1342 Pedro el Ceremonioso estableció, entre otras, dos reformas concernientes también a determinados sujetos que intervenían en el procedimiento: previó la imposición de castigos a los denunciadores calumniosos⁸⁰ e incluyó varias medidas de control sobre la conducta tanto de los notarios como de los escribas⁸¹.

Unos años más tarde, en 1384, se dispuso la obligación de que los testigos guardaran absoluto secreto de sus testimonios hasta su publicación y copia, pudiéndolos revelar tan sólo al rey o a la reina⁸².

El procedimiento se encaminaba al pronunciamiento de un fallo final que absolviera o condenara la gestión del oficial inquirido a lo largo de su mandato. Como ya se dijo, una vez iniciado el procedimiento, había que continuar hasta el final, esto es, hasta la sentencia, ya fuera absolutoria o condenatoria para el oficial sometido a *taula*⁸³. Las principales disposiciones normativas relativas a la *tenença de taula* recogen expresamente este punto⁸⁴.

Si finalizado el procedimiento, el inquirido era declarado autor de algún fraude, corrupción o perjuicio en el que mediara culpa grave —no leve—, se le imponía la pena de inhabilitación perpetua, merced a la cual se le impedía el desempeño de cualquier cargo en el futuro. De no probarse la mala fe o culpa grave del procesado, la sanción debía guardar proporción con la irregularidad cometida, "*e rao solament segons la qualitat, e la quantitat del excess*"⁸⁵.

Según muestran las propias fuentes, resultaba preferible que, una vez concluida la *taula* con una sentencia condenatoria, el monarca indultase los oficiales y notarios castigados por meras *negligencies e ignorancies*, principio recogido en las Cortes valencianas de 1341 y 1370⁸⁶. La *tenença de taula* se encaminaba, en consecuencia, al castigo tanto de las negligencias como de los abusos intencionados, si bien éstos se punían más gravemente y difícilmente podían ser objeto de remisión o indulto.

RECURSOS

La primera disposición reguladora de la *tenença de taula* (Cortes de Valencia, 1301) ya concedió al oficial condenado la posibilidad de apelar el fallo. En concreto, de recurrir en apelación la resolución adoptada por el *inquiridor*, se exigía al oficial condenado la satisfacción previa de la

cuantía de su condena, al tiempo que podía continuar en el ejercicio del cargo hasta el pronunciamiento de la resolución definitiva⁸⁷.

Entre los Privilegios concedidos por Alfonso IV en 1332, varios abordaban aspectos relativos precisamente al recurso de apelación⁸⁸. La apelación debía presentarse al rey, quien se encargaba de asignar el juez competente que debería pronunciarse en el plazo de 15 días sobre la legitimidad del recurso. Si los jueces inquiridores se ausentaban del reino sin aguardar el recurso de apelación, se concedía al apelante la posibilidad de presentarlo ante el bayle o justicia local, quienes en todo caso se responsabilizaban de remitirlo al juez *ad quem*⁸⁹.

Como vimos, un Privilegio de Alfonso IV dispuso que una vez dictada sentencia condenatoria, debía entregarse una copia de la misma al oficial a fin de que pudiera alegar, previa la sentencia definitiva, *legítimas deffensiones*⁹⁰. Recibida la mencionada copia, el oficial condenado disponía de un plazo de 30 días para formular el recurso de apelación⁹¹. En esta línea, y a fin de evitar apelaciones innecesarias, se obligó a los notarios encargados de redactar los procesos que custodiasen las actas de los mismos, saliendo al paso así de una de las principales causas de los recursos: el que tales procedimientos se fulminaran fuera de las poblaciones del que era vecino el oficial encuestado⁹².

(*) Sin perjuicio de la autoría común de este estudio, así como de las concretas tesis que se recogen, en concreto Aniceto Masferreer ha redactado las primeras páginas hasta el inicio del régimen jurídico, parte de la que se ha hecho cargo José Sarrión.

1. Sobre la idea de "continuidad" en la Historia del Derecho, véase el clásico estudio de Heinrich Mitteis, *Die Rechtsgeschichte und das Problem der historischen Kontinuität*, Berlin, 1947; Emilio Betti, *Das Problem der Kontinuität im Lichte der rechtsbistorischen Auslegung*, Roma, 1957; esta cuestión aparece tratada también en el trabajo -ya clásico- de Hans Thiele, "Ideengeschichte und Rechtsgeschichte", *Ideengeschichte und rechtsgeschichte. Gesammelte Schriften von Hans Thiele*, Böhlau Verlag Köln-Wien, 1986, pp. 3-26. En este estudio se plantea, entre otros aspectos, el problema de la *Kontinuität* en la Historia del Derecho, tema del que ya se había ocupado Heinrich Mitteis (*Die Rechtsgeschichte...ya citado*). La Historia del Derecho tiene un elemento dinámico y otro estático, pues existen *Dauerfragen* (elemento estático) que con el paso del tiempo han recibido respuestas distintas (elemento dinámico). La Historia del Derecho tiene ocuparse de estas "ideas" cambiantes que constituyen el elemento dinámico y que ejercen un importante influjo sobre el derecho de cada época (pp. 11-13). Otro aspecto es el de la "Lebenswert der Rechtsgeschichte", idea proveniente también de Heinrich Mitteis (*Vom Lebenswert der Rechtsgeschichte*, Weimar, 1947). Este concepto plantea una alternativa a la simple historia de las Instituciones ("bloßen Institutionengeschichte"). La tarea del historiador del Derecho consiste precisamente en mostrar la evolución de las ideas jurídicas a través de la historia ("Gang der Rechtsidee durch die Geschichte"). La Historia del Derecho no puede ser una mera descripción de las Instituciones jurídicas, al igual que la Historia de los hechos o sucesos acaecidos (pp. 13-14). Es necesario, pues, reflejar la relación existente entre el factor personal o humano y lo institucional, pues las personalidades son los portadores de las ideas (elemento

dinámico). En otro estudio, Thiele consigna su parecer al respecto: "Kontinuität -Diskontinuität in der Sicht der rechtsgeschichte", *Ideengeschichte und Rechtsgeschichte. Gesammelte Schriften von Hans Thiele*, Böhlau Verlag Köln-Wien, 1986, pp. 63-79 (la versión castellana puede encontrarse bajo el título "La continuidad y la discontinuidad en la historia del derecho", *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 20, pp. 333-346). Entre otros aspectos, pone de manifiesto que la historiografía jurídica alemana sostuvo desde Savigny y Eichhorn la idea de continuidad (*Kontinuitätsidee*). Thiele reconoce que debido a la racionalización del Derecho (*Rationalisierung*), el péndulo se decantó después hacia la idea contraria de discontinuidad. Por otra parte, el elemento dinámico de la *Ideengeschichte*, que tanto influye la evolución del Derecho, también parece en principio inclinar la balanza hacia la idea de discontinuidad. Sin embargo, no por todo ello cabe concluir que la idea de continuidad haya terminado de jugar un papel importante en la Historia del Derecho, sino que más bien hay que admitir la existencia de ambos elementos. La Historia del Derecho debe, siguiendo el consejo de Goethe, "das Neue freundlich aufzufassen", y al mismo tiempo "Ältestes mit Treue zu bewahren".

2. Juan Beneyto Pérez, "La gestación de la magistratura moderna". *Anuario de Historia del Derecho Español* -desde ahora AHDE- 23 (1935), pp. 55-81.

3. Jesús Lalinde Abadía, "La purga de taula", *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, Barcelona, 1965, pp. 499-523.

4. Benjamín González Alonso, "Control y responsabilidad de los oficiales reales. Notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII", *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 141-202; del mismo autor, "El juicio de residencia en Castilla. I: origen y evolución hasta 1480", *AHDE* 48 (1978).

5. Carlos Garriga, "Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la "visita" del Ordenamiento de Toledo de 1480", *AHDE* 61 (1991), pp. 215-290.

6. Teresa C. Anet Aparisi, "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón. Consideraciones sobre su tipología y evolución en la época foral moderna", *Estudis* 13 (Valencia, 1988), pp. 131-150; de la misma autora, *La Magistratura Valenciana* (S. XVI-XVII), Valencia, 1990, pp. 211-220; de la misma autora, "Juzgar a los jueces. El sistema de Visitas a la Audiencia en la Valencia de Carlos V", *Sardegna, Spagna e Stati Italiani nell'età di Carlo V*, Roma, Carocci editore, 2001, pp. 307-334; de la misma autora, "La justicia del emperador", *Carlos V y la quebra del humanismo*, Madrid, 2001.

7. Remedios Ferrero Micó, "Ontinyent en la Cortes valencianas", *Almaig* (Omyinyent, 1994), pp. 84-92; de la misma autora, "Control de la función pública: la visita a Ontinyent de 1604", *Almaig* (Ontinyent, 1996), pp. 115-118; de la misma autora, "¿Existió un poder municipal?", *AHDE* 67 (1997), pp. 1231-1247.

8. Vicent Giménez Chornet, "Absolutisme i control dels oficials municipals al segle XVIII: el judici de residència a Cabanes", *Estudis* 13 (Valencia, 1988), pp. 257-272; del mismo autor, "Gobierno y control de los oficiales de la Cámara de Sicilia (1424-1458)", *XIV Congreso di Storia della Corona d'Aragona* (Sassari-Alghero, 19-24 maggio 1990), Sassari, 1992, vol. III, pp. 465-478; del mismo autor, "Control de l'administració local: les visites als municipis en l'època foral valenciana", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* 67 (Castellón de la Plana, 1991), Cuad. I, pp. 73-84; del mismo autor, "Les visites o judicis de residència forals. Un fons documental de l'Archiu del Regne de València", *Homenaje a Pilar Faus y Amparo Perez*, Valencia, 1995, pp. 473-479; del mismo autor, "La visita a los municipios de Valencia por el Gobernador de Valencia", *Revista de Historia Moderna* 19 (2001), pp. 39-50.

9. David Bernabé Gil, "Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII)", *Recerques* 38 (Barcelona, 1999), pp. 27-46.

10. Un elenco bibliográfico exhaustivo sobre los juicios de residencia en Castilla e Indias puede verse en Consuelo MAQUEDA ABREU, "Los juicios de residencia y los virreyes del Perú: alcance y limitaciones", *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derechi Indiano*. San Juan (Puerto Rico), 2003, tomo I, pp. 559-589.
11. F.A. Roca Traver, *El Justicia de Valencia 1238-1321*, Valencia, 1970, pp. 201ss.
12. Pablo Pérez García, *El Justicia Criminal de Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del Absolutismo*, Valencia, 1991, pp. 174-181.
13. Juan Alfredo Obarrio, *Estudios de tradición romanística. El proceso en el Derecho Foral valenciano*, Valencia, 2002, pp. 260-278.
14. Para la elaboración de este estudio, aparte de la literatura secundaria que iremos citando, hemos manejado varias fuentes normativas, cuyas concretas ediciones recogemos a continuación: *Auream Opus privilegiorum regaliū privilegiorum civitatis et regni Valentiae* (AO); de Luis Alamyra, Valencia, 1515 (manejamos la edic. facsímil, Valencia, 1972, con índices de M^oD. Calanes Pecourt); *Fori Antiqui Valentiae* (FAV), Edic. de M. Dualde Serrano, Madrid-Valencia, 1550-1567; *Fori Regni Valentiae* (FRV), Valencia, 1547-1548 (manejamos la edición facsímil, Valencia, 1990); *Furs e Ordinations fetes per los gloriosos Reys de Aragó als regnicols del Regna de Valencia* (*Furs e Ordinations*). Edic. de Lamberto Palmar, Valencia, 1482 (manejamos la edición facsímil, Universidad de Valencia, 1976); *Cortes del Reinado de Carlos I*, Edic. de R. García Cárcel, Valencia, 1972.
15. Aunque en un principio nos propusimos abordar de una manera exhaustiva esta institución, en base al manejo de las fuentes normativas, así como doctrinales y documentales, recogiendo a su vez un estudio comparativo entre la *tenença de taula* y los demás procedimientos de control existentes en la tradición jurídica tanto valenciana como peninsular, pronto nos percatamos de que esta empresa excedía por completo los límites propios de una comunicación. Sin renunciar lo más mínimo a la efectiva realización y conclusión de nuestra primera pretensión, la dejamos sin embargo para otra ocasión.
16. Lalinde Abadía, "La purga de taula", p. 499.
17. En efecto, como ha puesto de manifiesto la historiografía, Jaime I otorgó ya a mediados del siglo XIII un privilegio a la ciudad de Morella, en el que se contenían algunas disposiciones en torno a determinados actos deshonestos perpetrados por jueces ordinarios, previendo sanciones económicas y otras medidas como la posible recusación del juez doloso (FAV 96, rub. *De pena iudicis qui male iudicaverit*; AO, Jaime I, Privilegio 35); al respecto, véanse Pérez García, *El Justicia Criminal de Valencia*, p. 177; Canet Aparisi, "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón...cit.", p. 136; Obarrio, *El proceso en el Derecho Foral valenciano*, p. 273; en este sentido, cabe señalar que el propio ordenamiento jurídico valenciano, al igual que la mayoría del entorno europeo, previó desde el principio la imposición de determinadas penas para quienes se conducían dolosamente en el ejercicio de la función pública, parte de cuyo contenido limitativo consistía en la pérdida y futura inhabilitación para el ejercicio del cargo; la pena de infamia, recogida en los *Furs de Valencia*, constituye quizá el ejemplo más paradigmático de tales castigos (véase, al respecto, Aniceto Masferrer Domingo, *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 188-192).
18. Sobre el procedimiento inquisitivo en general, véanse los estudios de Joaquín Cerdá Rutz-Funes, "En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media", *AHDE* 32 (1962), pp. 483-517; del mismo autor, "Inquisición" en las *Costums de Tortosa*, *Costums de Tortosa. Estudiis*, Tortosa, 1979, pp. 379-406; del mismo autor, "La inquisitio en los *Furs* de Valencia y en el *Llibre de las Costums* de Tortosa",

- AHDE* 50 (1980), pp. 563-586; en el entorno europeo, véanse los estudios de Winfried Trusen, "Strafprozess und Rezeption. Zu den Entwicklungen im Spätmittelalter und den Grundlagen der Carolina", en Peter Landau - F.-C. Schroeder, *Strafrecht, Strafprozess und Rezeption. Grundlagen, Entwicklung und Wirkung der Constitutio Criminalis Carolina*, Frankfurt am Main, 1984; Winfried Trusen, "Der Inquisitionsprozess. Seine historischen Grundlagen und frühen Formen", *ZRG (KA)* 74 (1968), pp. 168-230.
19. Como de hecho hicieron Roca Traver, *El Justicia de Valencia*, pp. 201 ss.; y Obarrio, *El proceso en el Derecho Foral valenciano*, pp. 273 ss.
20. Lalinde Abadía, "La purga de taula", p. 500.
21. Corts de 1533, *Furs de Carles I*, Rúbrica II (en *Cortes del Reinado de Carlos I*, Edic. de R. García Cárcel, ya citada); Canet Aparisi, *La Magistratura Valenciana*, p. 214; de la misma autora: "Juzgar a los jueces...cit.", p. 308.
22. Lalinde Abadía, "La purga de taula", pp. 500-501; Masferrer Domingo, *La pena de infamia en el Derecho histórico español...cit.*, pp. 252-255.
23. Canet Aparisi, "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón...cit.", pp. 136 ss.; Pérez García, *El Justicia Criminal de Valencia*, pp. 175 ss.; Obarrio, *El proceso en el Derecho Foral valenciano*, pp. 273 ss.; Giménez Chomet, "Les visites o judicis de residència forals...cit.", pp. 475-476.
24. AO, Jaime II, Privilegios 14 y 41; *Furs e Ordinations*, Jaime II, Cortes de 1301, rub. I; *FRV*, *In extravaganti*, rub. *De inquisitionis contra officials*, 3, fol. 1.
25. Pérez García, *El Justicia Criminal de Valencia*, p. 178; OBARRIO, *El proceso en el Derecho Foral valenciano*, p. 275.
26. *Furs e Ordinations*, Alfonso IV, Cortes de 1329, rub. VIII: *Cascun any sia feta inquisicio*; *FRV*, *In extravaganti*, 1, fol. 1.
27. AO, Alfonso IV, Privilegios 43-48 (año 1332).
28. *Furs e Ordinations*, Pedro IV, Cortes de 1342, caps. V y XIX-XXII.
29. Cabría añadir, si se quiere, otras referencias menores como una disposición de las Cortes de 1346, que trata de la figura del escribano de las inquisiciones (*Furs e Ordinations*, Pedro IV, Cortes de 1346, cap. III); otra de las Cortes de 1370, en la que Pedro IV, a petición de las ciudades reales, suspendió las inquisiciones por dos años (*Furs e Ordinations*, Pedro IV, Cortes de 1370, cap. XXXI).
30. *FRV*, *In extravaganti*, 21, fol. III v. (Fernando el Católico, Cortes de Monzón); al respecto, véase también Ferrero Micó, "Ontinyent en la Cortes valencianas", p. 87.
31. A pesar de que Ferrero Micó, en su estudio "Ontinyent en la Cortes valencianas", p. 87, señale que estas Cortes se refieren "al juicio de residencia, tenir taula, que deben sufrir los oficiales al finalizar su oficio". Será un poco más tarde, esto es, a partir de las Cortes de 1533, cuando estos dos conceptos parecen empezar a utilizarse indistintamente.
32. *Cortes del reinado de Carlos I*, Edic. de R. García Cárcel, Valencia, Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia, 1972, pp. 35-36; Canet Aparisi, "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón...cit.", p. 138; *FRV*, *In extravaganti*, 22, fol. III.
33. Giménez Chomet, "Les visites o judicis de residència forals...cit.", p. 476; al respecto, véase también Canet Aparisi, *La Magistratura Valenciana*, p. 214; de la misma autora: "Juzgar a los jueces...cit.", p. 308; Canet Aparisi, en "Procedimientos de control de los oficiales regios en la

Corona de Aragón...cit., p. 139, al constatar el manejo del término *residencia* a partir del siglo XVI, apunta que "podría deberse a algo más que una simple castellanización o un préstamo lingüístico"; a nuestro juicio, es más probable que las *vis arracivia* ejercida por el Derecho castellano contribuyera decisivamente al empleo de la voz *residencia* (*Juicios de Residencia*, en Castilla) para denominar lo que hasta el momento había sido *tenir taula*, aprovechando quizás también la ampliación del control a los oficiales del *Real Consell*.

34. Cortes de 1542, Furs de Carlos I, fol. VIII, p. 135 (en *Cortes del Reinado de Carlos I*, García Cárcel); FRV, *In extravaganti*, 23, fol. III.

35. Teodoro Hampe Martínez, "Don Pedro de la Gasca, visitador general en el Reino de Valencia (1542-1545)", *Estudis 13* (Valencia 1983), pp. 75-98.

36. Canet Aparisi, en "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón...cit.", p. 139, adopta una postura más cauta diciendo que "dicurren parejas", cuando en realidad lo que ocurre es que, en cierto sentido, son lo mismo.

37. Giménez Chornet, "Les visites o judicis de residència forals...cit.", p. 476.

38. Canet Aparisi, "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón...cit.", p. 140.

39. *Ibidem*.

40. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I (Cortes de 1301, Valencia, Jaime II).

41. FRV, *In extravaganti*, 1, fol. I (Cortes de 1329, Valencia, Alfonso IV): "sia feta inquisicio a cascun dels justícies, e assessors furs, e dels mustaçafs".

42. *Furs e Ordinacions*, Pedro IV, Cortes de 1346, cap. I (p. 259).

43. FRV, *In extravaganti*, 20, fol. III (Cortes de 1403, Valencia, Martín El Humano).

44. FRV, *In extravaganti*, 21, fol. III (Cortes de 1510, Monzón, Fernando El Católico).

45. En este sentido, no compartimos el parecer de Canet Aparisi, en "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón...cit.", p. 139, en donde afirma que la *tenença de taula* tan sólo afecta "a oficiales reales, individualmente considerados", cuando lo cierto es que también afectaba a los oficiales locales, según vimos.

46. Ferrero Micó, "Ontinent en la Cortes valencianas", p. 116.

47. Cortes de 1533, Furs de Carlos I, fol. VIII, p. 135 (en *Cortes del Reinado de Carlos I*, García Cárcel).

48. Canet Aparisi, "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón...cit.", p. 139.

49. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I (Cortes de 1301, Valencia, Jaime II).

50. FRV, *In extravaganti*, 1, fol. I: "...per aquells inquisidors que nos hi ordenarem"; FRV, *In extravaganti*, 8, fol. I v: "Item com per lo Senyor Rey... e per vos senyor fos estat provehit ab cartes que los inquisidors diputats contra vostres officials...".

51. FRV, *In extravaganti*, 8, fol. I v fin.

52. FRV, *In extravaganti*, 9, fol. II.

53. FRV, *In extravaganti*, 10, fol. II: "...sia tengut satisfer del salari que reb del senyor rey, e de les parts en cas legut, e si scriva personalment serveix official la pena sia de perdre l'offici, si es substitubit sis deu morabatins dor".

54. FRV, *In extravaganti*, 11, fol. II.

55. AO, Alfonso IV, Privilegios 44-45 (Valencia, julio de 1332).

56. AO, Alfonso IV, Privilegio 43 (Valencia, enero de 1332); diez años más tarde, en las Cortes de Valencia de 1342, Pedro El Ceremonioso, después de confirmar a perpetuidad las disposiciones alfonsinas, introdujo la alternancia anual de caballero y ciudadano, como acompañantes de los jueces inquisidores (FRV, *In extravaganti*, 13, fol. II).

57. FRV, *In extravaganti*, 21, fol. III v.

58. Giménez Chornet, "Les visites o judicis de residència forals...cit.", p. 476; téngase en cuenta que nos referimos en concreto a la falta de nombramiento de inquisidores para llevar a cabo la *tenença de taula*, no a un vacío general de control sobre los oficiales, pues es bien conocido que a partir del siglo XVI se suceden varios nombramientos de Visitador General i Juge de Residencia.

59. FRV, *In extravaganti*, 21, fol. III v.

60. Para Valencia, véase el breve pero enjundioso estudio de Giménez Chornet, "Les visites o judicis de residència forals...cit.", p. 477; sobre los escasos nombramientos de jueces de taula, así como "Visitadores Generales y Jueces de Residencia", véanse también Canet Aparisi, "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón...cit.", p. 138; Obarrio, *El proceso en el Derecho Foral valenciano*, p. 278.

61. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I.

62. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I: "...el entrant de lur offici ab ans que usen ne gosen usar de lur offici asseguren el loch on usaran ab bones fermances, e conviuent en poder de nos, o aquells que nos hi ordenarem...".

63. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I: "...E si per ventura sera atrobat que l'official sia culpable dalcuna cosa per frau, o corrupcio, o per gran culpa sua en sera condemnat, que nul temps aquell aytal official en lo regne de Valencia no tinga offiç nostre...".

64. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I: "...que diriguem taula per trenta dies de dos anys en dos anys per tot lo mes de jener, o en la fi de lur administracio si abans eren amoguts del offici, e aço asseguren en tal manera que els prohomenes del regne, o del loch on administraran principalment se deguen tenir pagats de la seguretat que faran, e que dins aquells trenta dies que tendran taula sia feta inquisicio...".

65. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. II, prin.

66. Véase la nota al pie número 23.

67. FRV, *In extravaganti*, 1, fol. I: "...baja a començar la inquisicio dins quaranta dies del dia que sera finit l'any de la sua administracio comptadors, e sia continuada la inquisicio tro sia acabada, e lo official sia absolt, o condemnat per sursencia..."; la regulación de esta cuestión se hacía necesaria habida cuenta de que en 1301 nada se había dispuesto a este respecto.

68. FRV, *In extravaganti*, 8, fol. I v: "...e si dins los dits quaranta dies la dita inquisicio era començada que aquella fos detenida dins sis meses següents...".

69. En efecto, Pedro el Ceremonioso en las Cortes de Valencia de 1342 dispuso ampliar a un año el plazo legal para la conclusión del proceso, amenazando con la pérdida de "la quitacio, e lo salari" (*Furs e Ordinacions*, Pedro IV, Cortes de 1342, cap. XVII; FRV, *In extravaganti*, 8, fol. I v).

70. Véase la nota al pie número 44, y su texto principal correspondiente.

71. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I.
72. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I: "E periant la inquisició que sien sospeses del offici tro que la inquisició sia detemmenada...".
73. FRV 7, 8, 30.
74. *Furs e Ordinations*, Alfonso IV, Cortes de 1329, rub. VIII: *Cascun any sia feta inquisició*; FRV, *In extravaganti*, 1, fol. I: "...salvu dret als clamants, los quals ho hagen a proposar denat los ordinaris".
75. FRV, *In extravaganti*, 1, fol. I: "... e sia continuada la inquisició tro sia acabada, e lo official sia absolt, o condemnat per sentencia" (Cortes de Valencia, 1329).
76. FRV, *In extravaganti*, 8, fol. I v.
77. AO, Alfonso IV, Privilegio 43.
78. Al no resultar tampoco este plazo suficiente para concluir el procedimiento, 10 años después Pedro el Ceremonioso, abordando de nuevo este extremo, decidió ampliarlo a un año (véase la nota al pie número 69).
79. AO, Alfonso IV, Privilegio 44 (Valencia, enero de 1332).
80. *Furs e Ordinations*, Pedro IV, Cortes de 1342, rub. XVI y XXI; FRV, *In extravaganti*, 10 y 12, fol. II.
81. *Furs e Ordinations*, Pedro IV, Cortes de 1342, rub. IV-XIV; FRV, *In extravaganti*, 4-14, fols. I-II.
82. FRV, *In extravaganti*, 16, fol. II v.
83. Véase la nota al pie número 75.
84. FRV, *In extravaganti*, 1, fol. I; FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I; FRV, *In extravaganti*, 4, fol. I v.
85. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I.
86. FRV, *In extravaganti*, 14-15, fol. II.
87. FRV, *In extravaganti*, 3, fol. I: "Asorgam empero al dit official que si sera condemnat, ques puixa appellar una vegada nos solament, mas que aquell no sia james restituit en joffici ne per nos no lin sia comanat altre tro haja feta smena del dan donat segons que sera condemnat".
88. Al respecto, véanse Canet Aparisi, "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón...cit., pp. 137-138; Pérez García, *El Justicia Criminal de Valencia*, pp. 177-178; Obarrio, *El proceso en el Derecho Foral valenciano*, p. 277.
89. AO, Alfonso IV, Privilegios 44-45 (Valencia, julio de 1332).
90. Véase la nota al pie número 79 y su texto principal correspondiente.
91. AO, Alfonso IV, Privilegios 45 y 47 (Valencia, julio y febrero de 1332).
92. AO, Alfonso IV, Privilegio 47 (Valencia, febrero de 1332).